

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; doce de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00375 00

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por los señores Cesar Danilo Rodríguez Castillo y Luis Fernando Rodríguez Castillo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los citados demandantes promovieron acción de tutela en contra de la referida entidad para que se proteja su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

“(...) ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se sirva contestar la petición elevada el pasado 29 de julio de 2022, consistente en la solicitud de pago único a herederos, de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumpla con todos los requisitos de ley (...)”

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que el día 29 de julio de 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de pago a herederos del señor Santiago Rodríguez Triana (Q.E.P.D), mediante formulario de novedades para pensionados y/o beneficiarios, bajo el radicado No. 2022_10399981; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta a su petición.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó, en síntesis que, frente al derecho de petición No. 2022_10399981 del 29 de julio de 2022, presentado por los accionantes, esta entidad se encuentra en términos para dar respuesta, toda vez que en tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación y la Jurisprudencia Constitucional ha dispuesto el término general de 4 meses; y en este asunto, el objeto de la petición versa sobre el pago único a herederos, la cual si bien no tiene previsto un término legal, en aplicación a lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1437 de 2001 modificado por la Ley 1755 de

2015, expidió la resolución No. 343 de 2017 a través de la cual se aplicó igualmente el término de 4 meses.

Sostuvo que, previo a resolver de fondo el derecho de petición, publicó el edicto No. 083 del 03 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 44 de 1980 y 33 del Decreto 758 de 1990. De ahí que, no existe vulneración alguna a dicha garantía constitucional, lo que conlleva a declarar la improcedencia del recurso de amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a

los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el caso bajo estudio, tenemos que los accionantes acudieron a la acción de amparo, al considerar que Colpensiones estaba desconociendo su derecho fundamental de petición, pues en su sentir, excedió el término consagrado en la ley para dar respuesta a una solicitud que radicó desde el 29 de julio de 2022, relacionada con el reconocimiento y pago único de una prestación económica a herederos.

Con respecto a lo anterior, y como es bien sabido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14º los términos con que cuentan las entidades para resolver las distintas modalidades de petición, así:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU-975 de 2003² y en desarrollo del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes pensionales, fijó los siguientes parámetros para resolver de fondo las peticiones elevadas ante las AFP, así:

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“(…) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. Y el término de (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal(…)”.*Subrayado por el Juzgado-

A la luz del precedente jurisprudencial antes citado, y pese a no estar expresamente consagrado el término con el que contaría Colpensiones para darle respuesta al accionante, este juzgado considera que sería el de 4 meses a partir de la radicación de la solicitud, que es el mismo otorgado a las AFP para resolver las peticiones de reconocimiento pensional de vejez e invalidez, con sustento en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T- 774 de 2015 que al respecto precisó:

“La sentencia SU-975 de 2003³ mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes” - subrayado por el juzgado-

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, y como quiera que, la petición se presentó el 29 de julio de 2022 y la acción de tutela el 30 de agosto de 2022, cuando solo había transcurrido un (1) mes, lo que significa que la entidad accionada aún se encontraba en términos para resolver de fondo la petición, teniendo en cuenta que la misma no estaba encaminada a obtener una mera respuesta de “trámite”, conduce a concluir la improcedencia de la acción de amparo, por inexistencia de la acción u omisión vulneradora de prerrogativas constitucionales.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la protección del derecho fundamental de petición reclamado por parte de Cesar Danilo Rodríguez Castillo y Luis Fernando Rodríguez Castillo en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo a las partes e intervinientes conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.